



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

## Resolución No. 0290-26 de septiembre de 2022-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, procede a decidir el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, con fundamento en los siguientes aspectos:

### I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S hoy en LIQUIDACION, con Nit. 900822220-6, representada legamente por el señor LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.755 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 66N #10-91 Barrio Bello Horizonte de la ciudad de Popayán, correo electrónico [fabricacionymontajestorres@gmail.com](mailto:fabricacionymontajestorres@gmail.com).

### II. HECHOS

Mediante radicado No. 08SI2021711900100000519 del 18 de mayo de 2021, la Oficina del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial del Cauca trasladó al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, la respuesta presentada por el Abogado LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, apoderado del trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE, en la cual solicita la apertura de investigación por el incumplimiento del empleador FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S. en el pago de salarios al trabajador desde el mes de febrero de 2021. (Folio 1 a 40)

Por lo anteriormente expuesto y con base en las normas arriba citadas, mediante auto No. 0027 del 23 de junio de 2021, se ordenó adelantar averiguación preliminar en contra de la persona jurídica FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S, con Nit. 900822220-6, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.755 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 66N #10-91 de la ciudad de Popayán y con correo electrónico [fabricacionymontajestorres@gmail.com](mailto:fabricacionymontajestorres@gmail.com), por la presunta vulneración de derechos laborales y prestacionales, en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1610 del 2 enero de 2013, y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la violación, para identificar a los presuntos responsables de la infracción y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta. Comisión que fue asignada a la suscrita Inspectora de Trabajo (Folio 41)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2021721900100003102 y 08SE2021721900100003103 del 25 de junio y 23 de junio de 2021 respectivamente, se comunicó a la empresa FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S. y al señor BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE y su apoderado, el inicio de la averiguación preliminar; oficio remitido a los correos electrónicos. La empresa de mensajería 4-72 certifico que los usuarios tuvieron acceso al correo electrónico el 25 y 30 de junio de 2021. (Folio 43 a 46)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

Mediante oficio con radicado No. 08SE2021721900100004561 del 1 de octubre de 2021, se corrió traslado de la queja al representante Legal de la empresa FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S., para que se pronunciara sobre la misma y además se le solicitó información. (Folios 47)

Mediante oficio con radicado No. 05EE2021721900100003051 del 11 de octubre de 2021, el averiguado presentó respuesta al requerimiento efectuado por el Ministerio y aportó documentación. (Folios 49 a 74)

Atendiendo el Plan de Protección del Trabajo Decente y Promoción de la Legalidad Laboral, se invitaron a las partes, querellante BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE y querellado FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S., con el fin de presentar una propuesta de acciones correctivas y preventivas sobre los temas objeto de la averiguación. (Folios 75 a 78).

Mediante auto No. 002 del 10 de febrero de 2022, se dispuso comunicar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la persona jurídica FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S, con Nit. 900822220-6, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.755 o quien haga sus veces. (Folio 79)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2021721900100000387 y 08SE2021721900100000399 de fecha 14 y 15 de febrero de 2022, se comunicó al señor BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE, a través de su apoderado Doctor LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, el Auto No. 002 del 10 de febrero de 2022, que dispuso comunicar la existencia de mérito para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio. El oficio fue remitido mediante guía de correo YG283162110CO de la empresa de correo 4-72, quien certificó que la comunicación fue recibida el 17 de febrero de 2022. (Folio 80 a 82)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2021721900100000386 de fecha 14 de febrero de 2022, se comunicó a la persona jurídica FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S., el Auto No. 002 del 10 de febrero de 2022, que dispuso comunicar la existencia de mérito para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio. La empresa de mensajería 4-72, certifico que el usuario tuvo acceso al correo el 15 de febrero de 2022. (Folios 83 a 84)

A folio 129, reposa el certificado de existencia y representación legal del investigado FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S., de fecha 9 de agosto de 2022, donde consta que en la actualidad dicha empresa se encuentra en proceso de liquidación.

### **III. FORMULACIÓN DE CARGOS:**

Una vez culminada la averiguación preliminar, se determinó que existía mérito para iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra la persona jurídica FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S, con Nit. 900822220-6, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.755 o quien haga sus veces, procediendo mediante Auto No. 001 del 3 marzo de 2022, a imputar los siguientes cargos:

*“CARGO PRIMERO: Posible violación al Artículo 145 del C.S.T. Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia en el orden material, moral y cultural. Por el trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE, teniendo en cuenta que de acuerdo con los hechos denunciados no se le pago los salarios de los meses de febrero a mayo de 2021.*

*CARGO SEGUNDO: Posible violación a la Ley 52 de 1975 artículo 1 que establece: “A partir del 1 de enero de 1975 todo patrono está obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII parte 1 del C.S.T y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que a 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

*liquidación parcial de cesantías, tenga éste a su favor por concepto de cesantías”. Por el trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE, teniendo en cuenta que el investigado no aportó el soporte del pago de los intereses sobre las cesantías correspondiente a la vigencia 2020.*

CARGO TERCERO: *Posible violación al Artículo 2 de la Ley 15 de 1959 y demás normas concordantes el cual establece: “A cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos (\$ 1.500) mensuales. El gobierno podrá decretar en relación con este auxilio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrá graduar su pago por escalas de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa. Por el trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE, durante su vinculación y especialmente los meses de febrero a mayo de 2021, el investigado no soportó el pago del auxilio de transporte que le hizo al trabajador.*

CARGO CUARTO: *Posible violación al Artículo 306 del C.S.T. que establece: El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre”; el investigado no aportó los soportes de pago de la prima de servicios correspondiente a junio de 2021. Por el trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE”.*

CARGO QUINTO: *Posible violación Artículo 230 del C.S.T. modificado por el artículo 7 de la Ley 11 de 1984 que establece: “Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador”; el investigado no aportó los soportes de la entrega de dotación correspondiente a abril de 2021, del trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE”.*

CARGO SEXTO: *Posible violación del artículo 186 del C.S.T. que establece: “1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas”; el investigado no aportó los soportes del pago de las vacaciones de la vigencia 2021, del trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE”.*

Mediante oficio con radicado No. 08SE2022721900100000793 del 3 de marzo de 2022, se envió notificación comunicación por medio electrónico del Auto No. 001 del 3 de marzo de 2022 al Representante Legal de FABRICACION Y MONTAJES TORRES SAS, a través del correo electrónico certificado de la empresa de mensajería 4-72. La empresa certificó que el usuario tuvo acceso al correo electrónico el 4 de marzo de 2022. (Folio 89 a 90)

Mediante oficio con radicado No. 08SE2022721900100001316 del 5 de abril de 2022, se envió comunicación por medio electrónico del Auto No. 001 del 3 de marzo de 2022 al apoderado del quejoso, a través del correo electrónico certificado de la empresa de mensajería 4-72. La empresa certificó que el usuario tuvo acceso al correo electrónico el 6 de abril de 2022. (Folio 92 a 93)

Dentro del término para presentar descargos, el Representante Legal de la empresa FABRICACION Y MONTAJES TORRES SAS, no se pronunció.

**IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:**  
**PRUEBAS DOCUMENTALES**

**Pruebas Aportadas por el Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Cauca:**

- Memorando con radicado No. 08SI2021900100000519 del 18 de mayo de 2021. (Folio 1 a 40)
- Auto No. 0027 del 23 de junio de 2021. (Folio 41)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

- Oficio con radicado No. 08SE2021721900100003102 del 25 de junio de 2021, dirigido al investigado y certificado de acceso al correo electrónico. (Folio 43 a 44)
- Oficio con radicado No. 08SE2021721900100003103 del 25 de junio de 2021, dirigido al quejoso y certificado de acceso al correo electrónico. (Folio 45 a 46)
- Oficio con radicado No. 08SE2021721900100004561 del 1 de octubre de 2021 y correo electrónico de remisión. (Folio 47 a 48)
- Oficio con radicado No. 08SE2021721900100005013 del 2 de noviembre de 2021, dirigido al quejoso y correo electrónico de remisión. (Folio 75 a 76)
- Oficio con radicado No. 08SE2021721900100005008 del 2 de noviembre de 2021, dirigido al investigado y correo electrónico de remisión. (Folio 77 a 78)
- Auto No. 002 de febrero 10 de 2022 ( Folio 79)
- Oficio con radicado No. 08SE2022721900100000387 del 14 de febrero de 2022, dirigido al quejoso. (Folio 80)
- Oficio con radicado No. 08SE2022721900100000399 del 15 de febrero de 2022, dirigido al quejoso y guía de remisión YG83162110CO (Folio 81 a 82)
- Oficio con radicado No. 08SE2022721900100000386 del 14 de febrero de 2022, dirigido al investigado y su certificado de acceso. (Folio 83 a 84)
- Auto No. 001 del 3 de marzo de 2022. ( Folio 85)
- Oficio con radicado No. 08SE2022721900100000793 del 13 de marzo de 2022, dirigido al investigado y su certificado de acceso. (Folio 89 a 90)
- Oficio con radicado No. 08SE2022721900100001316 del 5 de abril de 2022, dirigido al quejoso y su certificado de acceso. (Folio 92 a 93)
- Auto de Pruebas No. 005 del 18 de abril de 2022. ( Folio 96)
- Oficio con radicado No. 08SE2022721900100001450 del 21 de abril de 2022, dirigido al investigado y su guía de remisión YG286018275CO. (Folio 97 a 99)
- Oficio con radicado No. 08SE2022721900100001386 del 18 de abril de 2022, dirigido al quejoso y su certificado de acceso. (Folio 100 a 101)
- Oficio con radicado No. 08SE2022721900100001450 del 21 de abril de 2022, dirigido al investigado y su guía de remisión YG286667602CO. (Folio 102 a 105)
- Oficio con radicado No. 08SE2022721900100001773 del 17 de mayo de 2022, dirigido al investigado y su guía de remisión YG286885871CO. (Folio 107 a 111)
- Publicación en la pagina web del Auto de Pruebas No. 005 de 2022. (Folio 112 a 115)
- Auto de Alegatos No. 007 del 21 de junio de 2022. (Folio 116)
- Oficio con radicado No. 08SE2022721900100002292 del 21 de junio de 2022, dirigido al investigado y su guía de remisión YG287821696CO. (Folio 117 a 119)
- Oficio con radicado No. 08SE2022721900100002465 del 5 de julio de 2022, dirigido al quejoso y su guía de envió electrónico y guía de correo físico YG288226007CO. (Folio 120 a 124)
- Publicación en la página web del Auto de Alegatos No. 007 de 2022. (Folio 125 a 128)

**Pruebas aportadas por el Investigado FABRICACION Y MONTAJES TORRES SAS hoy en LIQUIDACION:**

- Oficio con radicado No. 05EE2021721900100003051 del 11 de octubre de 2021 ( Folio 49 a 74), con el cual se presentan los siguientes soportes:
  - a. Acta No. 1 de reintegro laboral. (Folio 51)
  - b. Análisis de puesto de Trabajo Anexo 3. ( Folio 52 a 59)
  - c. Certificado de Cámara de Comercio. ( Folio 60 a 62)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

- d. Constancia del 8 de abril de 2019. (Folio 63)
- e. Examen médico ocupacional periódico. (Folio 64)
- f. Certificado médico laboral. (Folio 66)
- g. Solicitud de incapacidad. (Folio 67)
- h. Soporte de pago de las cesantías año 2020. (Folio 68)
- i. Acta de reubicación del cargo. (Folio 69)
- j. Manual de Funciones y perfiles del cargo. (Folio 71)
- k. Registro de Capacitación Inducción, perfil de funciones, a nuevas funciones, acta de reintegro. (Folio 72)
- l. Registro de entrega de dotación y EPP. (Folio 73)
- m. Certificado de aportes a seguridad social de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021. (Folio 74)

V. **DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION**

El representante Legal de la empresa FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES S.A.S., a pesar de haber sido notificado en debida forma del pliego de cargos, no se pronunció.

Mediante Auto No. 005 del 18 de abril de 2022, se dio apertura al periodo probatorio, incorporándose y teniéndose como pruebas las documentales legalmente aportadas en la etapa de averiguación preliminar y en el presente procedimiento sancionatorio. (Folio 99).

Mediante oficio con radicado No. 08SE2022721900100001450 del 21 de abril de 2022, se le comunicó al investigado, el Auto de Pruebas No. 005 del 18 de abril de 2022, por intermedio de la empresa de correo 4-72, mediante guía No. YG286018275CO. La empresa de mensajería certificó que la comunicación no fue recibida por la causal de “No existe”. (Folio 97 a 99).

Mediante oficio No. 08SE2022721900100001386 del 18 de abril de 2022, se le comunicó al apoderado del quejoso, el Auto de Pruebas No. 005 del 18 de abril de 2022, remitido al correo electrónico. La empresa de correo 4-72, certificó que el usuario tuvo acceso al correo electrónico el 18 de abril de 2022. (Folio 100 a 101).

El oficio con radicado No. 08SE2022721900100001450 del 21 de abril de 2022, por el cual se comunicaba al investigado, el Auto de Pruebas No. 005 del 18 de abril de 2022, fue remitido nuevamente por intermedio de la empresa de correo 4-72, mediante guía No. YG286667602CO. La empresa de mensajería certificó que la comunicación no fue recibida por la causal de “Desconocido”. (Folio 102 a 105).

Mediante oficio con radicado No. 08SE2022721900100001773 del 17 de mayo de 2022, se le comunicó el Auto de Pruebas No. 005 del 18 de abril de 2022 al investigado, el cual fue remitido por intermedio de la empresa de correo 4-72, mediante guía No. YG286885871CO. La empresa de mensajería certificó que la comunicación no fue recibida por la causal de “Desconocido”. (Folio 106 a 110).

Teniendo en cuenta que no fue posible comunicar el Auto de Pruebas No. 005 del 18 de abril de 2022, al investigado, se ordenó la publicación en la página web del Ministerio de Trabajo, durante los días del 19 al 27 de julio de 2022, según constancias que obran a folios 111 a 115.

Mediante Auto No. 007 del 21 de junio de 2022, se ordenó cerrar el periodo probatorio y se corrió traslado a la parte investigada por el termino de 3 días para presentar alegatos definitivos. (Folio 116)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

Mediante oficio con radicado No. 08SE2022721900100002292 del 21 de junio de 2022, se le comunicó al investigado, el Auto No. 007 del 21 de junio de 2022, por intermedio de la empresa de correo 4-72, mediante guía No. YG287821696CO. La empresa de mensajería certificó que la comunicación no fue recibida por la causal de “Desconocido”. (Folio 117 a 119).

Mediante oficio No. 08SE2022721900100002465 del 5 de julio de 2022, se le comunicó al apoderado del quejoso, el Auto No. 007 del 21 de junio de 2022, mediante correo electrónico y con guía No. YG288226007CO. La empresa de correo 4-72 certificó que la comunicación fue recibida por el destinatario el 9 de julio de 2022. (Folio 120 a 124).

Teniendo en cuenta que no fue posible comunicar el Auto No. 007 del 21 de junio de 2022, al investigado, se ordenó la publicación en la página web del Ministerio de Trabajo, durante los días del 2 al 17 de agosto de 2022, según constancias que obran a folios 125 a 127.

El investigado FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S., no se pronunció dentro del traslado para alegar.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **A. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO**

La Suscrita Inspectora de Trabajo Adscrito al Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos, Conciliación del Ministerio Del Trabajo Dirección Territorial Cauca, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, es competente para conocer del presente asunto.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Después de revisar y analizar las etapas del procedimiento en particular, todas las pruebas disponibles y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la normatividad, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo procedimiento Administrativo.

### **B. ANALISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS**

Corresponde al Ministerio de Trabajo, ejercer inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: “Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

*condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.(,,,)”.*

Amparada en tales potestades, se ordenó adelantar averiguación preliminar, de acuerdo con el traslado realizado por la Oficina del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Cauca al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, de la respuesta presentada por el Abogado LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, apoderado del trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE, por presunta vulneración a las normas laborales, exponiendo en los hechos que el empleador no paga salarios al trabajador desde el mes de febrero de 2021. (Folio 1)

Durante la etapa de averiguación preliminar, se encuentra el traslado de la queja realizada al averiguado y la solicitud de los siguientes documentos:

- Soportes de pago de las planillas (pila), de seguridad social integral, salud, riesgos laborales y pensión de los meses de febrero a mayo de 2021, correspondiente al trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE.
- Soportes de pago de nóminas debidamente firmada por cada trabajador o si se consigna el comprobante, de los meses de febrero a mayo de 2021, correspondiente al trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE.
- Copia de los comprobantes de entrega de dotación correspondiente a abril de 2021, correspondiente al trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE.
- Copia de la cancelación de prima de servicios correspondiente a junio de 2021, debidamente firmada o con respaldo de la consignación, correspondiente al trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE.
- Copia de consignación de las cesantías correspondientes al año 2020, las cuales se debieron consignar antes del 15 de febrero de 2021 y comprobante de pago de los respectivos intereses sobre las cesantías, correspondiente al trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE.
- Informar si a la fecha el contrato de trabajo con el señor BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE terminó y si es así remitir copia de la liquidación de las prestaciones sociales.

Mediante oficio No. 05EE2021721900100003051 del 11 de octubre de 2021, el investigado presentó respuesta al traslado de la queja, señalando las razones por las cuales había tenido que reubicar al trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE y frente al pago de sus acreencias laborales, indicó lo siguiente:

***"Muy respetuosamente expongo la situación actual de la empresa sin pretender el detrimento del trabajador, la cual en este momento está considerando iniciar el proceso de insolvencia o la liquidación obligatoria debido a un embargo de cuentas bancarias, cámara de comercio y contratos por demanda en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga y a esto sumado la situación económica actual en la que nos encontramos en el país a raíz de la emergencia sanitaria y el paro nacional; se ha dificultado que la empresa tenga nuevos contratos y por ende no contamos con recursos y seguimos teniendo el pasivo laboral parcial.***

***Por todo lo anteriormente expuesto, no puedo cumplir completamente con su requerimiento y anexo la documentación; en espera de comprensión por parte de la entidad dado que no se pretende quebrantar los derechos del trabajador, por el contrario,***

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

***se buscó llegar a un acuerdo de pago de las obligaciones que tiene la empresa con el colaborador, quien se presentó con su esposa y el abogado, pero no lo aceptaron porque querían el pago total***”. (Folio 50) (negrilla fuera de texto)

Así mismo, adjuntó copia de la consignación de las cesantías realizada el 20 de abril de 2021 y las planillas de pago de seguridad social de los meses de febrero a julio de 2021. (Folio 68 y 74)

En consecuencia, teniendo en cuenta que el investigado FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S. no logró soportar el pago de las acreencias laborales a favor del trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE, se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de la Persona jurídica FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S., por no dar cumplimiento a las siguientes normas laborales: Violación del artículo 145 del C.S.T. – Salario Mínimo; Violación de la ley 52 de 1975 Artículo 1 – Intereses a las cesantías; Violación del artículo 2 de la ley 15 de 1959 – Auxilio de Transporte; Violación del Artículo 306 del C.S.T. – Prima de servicios; Violación del Artículo 230 del C.S.T. Suministro de calzado y Vestido de labor y Violación del Artículo 186 del C.S.T. – vacaciones anuales remuneradas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho se pronunciará respecto de los cargos formulados, así:

1. Respecto al **CARGO PRIMERO**: Se endilgó la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 145 del C.S.T. que indica: *“Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia en el orden material, moral y cultural. (...)”*

Para el presente caso, de acuerdo con la solicitud de investigación trasladada por la Oficina del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial del Cauca, según la cual en la respuesta presentada por el Abogado LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ, apoderado del trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE, informó que el empleador FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S. no había pagado a su trabajador BENEDICTO CRUZ GURRUTE, salarios desde el mes de febrero de 2021, se concluye en la presente investigación, que el incumplimiento no fue desvirtuado, toda vez, que, en respuesta del investigado, vista a folio 50, acepta que se tiene dicha obligación, sobre el particular manifestó:

***“(...) en espera de comprensión por parte de la entidad dado que no se pretende quebrantar los derechos del trabajador, por el contrario, se buscó llegar a un acuerdo de pago de las obligaciones que tiene la empresa con el colaborador, quien se presentó con su esposa y el abogado, pero no lo aceptaron porque querían el pago total.”***  
(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se concluye que efectivamente la empresa investigada, tenía pleno conocimiento del incumplimiento de sus obligaciones laborales y que, si bien plantea como consecuencia de ello su situación económica, esto no lo exime de responsabilidad.

En consecuencia, el investigado no le garantizó el pago a su trabajador BENEDICTO CRUZ GURRUTE, ni siquiera del salario mínimo legal mensual vigente, contravirtiendo la norma imputada; frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia T-157/14, señaló:

**“El derecho al mínimo vital**

***4.1. La jurisprudencia ha definido el mínimo vital como “aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de***

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

**la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.**

*Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que “[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”.*

*4.2. También ha aclarado la Corporación que el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la “garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa”. De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a “una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo”. (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el investigado no desvirtuó la imputación relacionada con el no pago a su trabajador del salario, ni soportó ante el despacho pagos parciales realizador al trabajador BENEDICTO CRUZ GURRUTE, motivo por el cual el cargo imputado se confirma.

2. Respecto al **CARGO SEGUNDO**: Se endilgó la presunta vulneración a la Ley 52 de 1975 artículo 1 que establece: “A partir del 1 de enero de 1975 todo patrono está obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII parte 1 del C.S.T y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que a 31 de diciembre de cada año. (...)”

Sobre el particular, en materia de intereses sobre las cesantías, la obligación a cargo del empleador se encuentra regulada en los artículos 2.2.1.3.4. y siguientes del Decreto 1072 de 2015, los cuales señalan:

*“Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.*

*Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.*

*En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.*

*Liquidación y pago de intereses de cesantías. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses de hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro.*

*En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación.*

*En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

*En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales”. (cursiva propia).*

Así las cosas, en la presente actuación el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado frente al incumplimiento del pago de los intereses sobre las cesantías a favor de su trabajador, toda vez, que no suministró la prueba documental que evidenciara la realización del pago por dicho concepto.

3. Respecto al **CARGO TERCERO**: Se endilgó la presunta vulneración al contenido del artículo 2 de la ley 15 de 1959 que indica: “A cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo, para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de un mil quinientos pesos (\$ 1.500) mensuales. El gobierno podrá decretar en relación con este auxilio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrá graduar su pago por escalas de salarios, o número de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa. (...)”.

En razón a la anterior disposición normativa, le asistía la obligación a la empresa FABRICACIÓN Y MONTAJES TORRES S.A.S. en su calidad de empleador, reconocer y pagar a su trabajador, el auxilio de transporte durante el tiempo que duró la relación laboral, actuación que de acuerdo con lo el material probatorio recaudado en la investigación, no se dio toda vez, que al ser requerido el empleador mediante oficio SE2021721900100004561 del 1 de octubre de 2021, para que hiciera entrega del “Soporte de pago de nóminas debidamente firmada por cada trabajador o si se consigna el comprobante, de los meses de febrero a mayo de 2021, correspondiente al trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE” (Folio 47), el investigado no los aportó, antes por el contrario en su respuesta vista a folio 50, se indica que la empresa tiene obligaciones con el “colaborador”, que no se han pagado; respuesta en la cual también arguye la difícil situación por la cual atraviesa la empresa que ha motivado iniciar un proceso de insolvencia o liquidación obligatoria; en consecuencia, el cargo no fue desvirtuado por el investigado, siendo procedente confirmarlo en esta instancia por las razones antes señaladas.

4. Respecto al **CARGO CUARTO**: Se endilgó la presunta vulneración al contenido del artículo 306 del C.S.T. que establece: “El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. (...)”.

Ahora bien, para el tema de la prima de servicios, es oportuno mencionar el concepto jurídico número 08SE201712030000029170 – ID133282 del 10 de noviembre de 2017 emitido por el Ministerio del Trabajo, que precisa lo siguiente:

**“PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL EMPLEADOR**

*Las prestaciones sociales son beneficios legales que el empleador debe pagar a sus trabajadores, adicionalmente, al salario ordinario.*

*Prima de servicios. Artículo 306 del C.S.T modificado por la Ley 1788 de 2016.*

*Esta prima es equivalente a medio salario por semestre laborado o proporcional por fracción. Esta prestación se paga en la última quincena de junio y los primeros veinte días de diciembre, o a la terminación del contrato de trabajo”.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

En consecuencia, en la presente actuación el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado frente al incumplimiento del pago de la prima de servicios a favor de su trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE, teniendo en cuenta que durante toda la actuación procesal no aportó ninguna documentación que acreditara su cumplimiento.

5. Respecto al **CARGO QUINTO**: Se endilgó la presunta vulneración del artículo 230 del C.S.T. que señala: *“Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador. (...)”*

En la presente actuación el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados frente al incumplimiento de la entrega de la dotación a favor de su trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE, toda vez, que no se opuso al mismo ni aportó soporte del cumplimiento.

6. Respecto al **CARGO SEXTO**: Se endilgó la presunta vulneración al contenido del artículo 186 del C.S.T. que señala: *“1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. (...)”*

Es así que las vacaciones, es el derecho que tiene todo trabajador a que el empleador le otorgue un descanso obligatorio remunerado por el hecho de haber prestado su servicio personal durante determinado tiempo, disposición que se encuentra reglamentada por el artículo 186 del Código Sustantivo del Trabajo.

Del mismo modo, el artículo 1 de la ley 995 de 2005, señala:

*“ARTÍCULO 1º. Del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo. Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado”.*

De conformidad con los preceptos normativos antes señalados, para el caso concreto, el investigado no desvirtuó el cargo formulado frente al incumplimiento en el pago de esta prestación a su trabajador BENEDICTO ALFONSO CURZ GURRUTE, toda vez que no aportó prueba que evidenciara el cumplimiento del pago de la misma, ni se opuso al cargo.

Para finalizar resulta sustancial precisarle al investigado, que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal generado desde el portal de servicios virtuales de la plataforma registro único empresarial y social de las cámaras de comercio a nivel nacional (RUES) de fecha 9 de agosto de 2022, se tiene que mediante acta número 003 del 27 de mayo de 2022, suscrita por la asamblea de accionistas registrado en la Cámara de Comercio de Popayán el 29 de julio de 2022, se decretó la “disolución” y en causal de liquidación la persona jurídica FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S. (Folios 129 a 132).

Por tal razón, se evidencia que dicha persona jurídica se encuentra en trámite de liquidación, esta condición excepcional por la que atraviesa el empleador conlleva a realizar el análisis jurídico que regula los trámites de liquidación de las sociedades, siendo procedente remitirnos al Concepto Supersociedades 220-111154 del 17 de julio de 2014 - Ref: efectos de la disolución y liquidación voluntaria de una sociedad, que indica:

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

*“a.- Como es sabido la sociedad comercial se disolverá por ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en los estatutos o en el artículo 218 del Código de Comercio, entre las cuales se encuentra el vencimiento del término de duración.*

*b.- Por su parte, el artículo 222 ibídem, prevé que “Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubieren opuesto”.*

*De la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y, corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizada entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía.*

*El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. **Aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas.***

***c.- El procedimiento que los artículos 225 y siguientes del Código de Comercio prevén para liquidar las sociedades mercantiles, es de orden público y de obligatorio cumplimiento aunque valga precisar, no está sujeto a un término perentorio, presupuesto que implica agotar todas sus etapas hasta llegar a la culminación del proceso, trámite durante el cual, el liquidador como administrador, debe obrar conforme a los parámetros de diligencia del buen hombre de negocios y necesariamente responde por las gestiones realizadas en los términos previstos por el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.***

*Como ya se ha dicho, al tenor de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 238 ejusdem, los liquidadores deben proceder a continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, atendiendo que tales operaciones no suspenden el proceso liquidatorio, pues este continúa en cuanto a la enajenación de activos y el pago de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, las que han de concluirse antes de que se inscriban los documentos respectivos en el registro mercantil.*

***De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010).***

*Es importante advertir que las cámaras tienen circunscripción regional y no nacional.*

***En este orden de ideas, es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos***

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

***los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma”.***  
(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, si bien la empresa FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S. se encuentra hoy en liquidación, aún no ha desaparecido del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, puede ejercer derechos y asumir obligaciones, máxime cuando su matrícula mercantil sigue vigente, motivo por el cual es procedente continuar con la presente actuación.

#### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

El régimen laboral colombiano, establece que la finalidad del mismo es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social (Artículo 1). La existencia de un contrato de trabajo cualquiera que sea su naturaleza genera para las partes una serie de derechos y obligaciones mutuas las cuales se encuentran establecidas y reguladas en todo el ordenamiento laboral; así los artículos 57 y 58 del C.S.T. enumeran las obligaciones especiales del empleador y trabajador respectivamente, y los artículos 59 y 60 describen las prohibiciones para cada una de las partes contratantes.

Las normas contenidas en nuestro ordenamiento laboral (CST) refieren el cumplimiento por parte de los empleadores de obligaciones para con sus trabajadores, entre éstas tenemos el Pago del salario mínimo ( Artículo 145 del C.S.T.), pago de los intereses sobre las cesantías (artículo 1 de la ley 52 de 1975), pago del auxilio de transporte ( Artículo 2 de la ley 15 de 1959), pago de la prima de servicios (artículo 306 del del C.S.T.), suministro y entrega de dotación (artículo 230 del del C.S.T.), y pago de las vacaciones ( artículo 186 del C.S.T.).

Ahora bien, al realizar el análisis de los cargos imputados frente al incumplimiento normativo citado en líneas anteriores, se encuentra que el investigado no logró desvirtuarlos, por cuanto durante todo el trámite procesal guardó silencio, a pesar de estar debidamente notificado, no presentó descargos, ni solicitó pruebas, durante el termino de traslado del periodo probatorio, no se pronunció, guardando de igual forma silencio en la etapa de alegatos.

#### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN:

Como se resaltó en el marco de la investigación adelantada y específicamente relacionada con la violación a la normatividad laboral a que hacen mención los cargos imputados, este despacho encontró una violación a la normatividad existente debidamente establecida en la norma, y el código sustantivo del trabajo, por tal razón y de acuerdo a lo señalado en el artículo 486 del C.S.T., modificado por el Artículo 7 de la ley 1610 de 2013, el investigado FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S., se hace acreedor a una multa.

En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma, resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública.

Al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tiene como criterios de graduación de la sanción los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados. Examinando la afectación de los intereses jurídicos tutelados, se evidencio que la persona jurídica FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S., menoscabó el derecho que tenía su trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE a que se le efectuara el pago oportuno de su salario, de los intereses sobre las cesantías, del Auxilio de transporte, de la prima de servicios, las vacaciones, así como tampoco cumplió con la entrega de la dotación.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Existe un beneficio económico obtenido por el infractor, al no pagar salarios ni cancelar prestaciones sociales generadas al trabajador BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE en la prestación del servicio.

Someter al trabajador a jornadas laborales sin pagarle su salario y prestaciones sociales pone en riesgo al trabajador y su familia quienes dependen exclusivamente del producto de su trabajo para sobrevivir.

Estas acciones u omisiones emprendidas por el empleador en este caso FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S., genera un daño irreparable a su trabajador y en consecuencia a su familia, que tiene que soportar la negligencia por parte del empleador al no cancelar salario y las prestaciones a los trabajadores.

Sobre estos presupuestos el despacho deberá proceder a imponer sanción de multa tal como se le advertía en el auto por medio del cual se formularon los cargos.

Así las cosas, deberá aplicarse una sanción adecuada conforme a las características descritas en la Ley 905 de 2004 que señala en su artículo 2:

*“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o de la Ley 590 de 2000 quedará así:*

*Artículo 2o. Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro incluidas las Famiempresas pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a dos (2) de los siguientes parámetros:*

*1. Mediana empresa:*

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores, o*
- b) Activos totales por valor entre 100.000 a 610.000 UVT.*

*2. Pequeña empresa:*

- a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores, o*
- b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,*

*3. Microempresa:*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

- a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores o,
- b) Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes o,

*PARÁGRAFO. Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer”.*

Por último el artículo 7 de la ley 1610 de 2013 que modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo dispuso:

*“(.)2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.” (...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.*

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.”*

En consecuencia y atendiendo las directrices de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) quien a través de la Resolución 140 del 25 de noviembre de 2021, la Unidad de Valor Tributario (UVT) para 2022 quedó en \$38.004 para el año 2022, establece el despacho que conforme al certificado de existencia y representación legal consultado en la Cámara de Comercio del Cauca la investigada FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S. hoy el LIQUIDACIÓN, se enmarca en los parámetros legales referidos como una microempresa; en consonancia con el reporte del estado de situación financiera que reportó en el certificado de Cámara de Comercio, cuando inscribió la disolución en el presente año, bajo los presupuestos referidos en la parte considerativa de la presente providencia, el despacho deberá imponer sanción de multa tal como se le advertía en el auto por medio del cual se formularon los cargos correspondientes.

Por lo anterior, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **SANCIONAR** a la persona jurídica FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, con Nit. 900822220-6, representada legalmente por el señor

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.755 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 66N #10-91 de la ciudad de Popayán y con correo electrónico [fabricacionymontajestorres@gmail.com](mailto:fabricacionymontajestorres@gmail.com), por infringir lo dispuesto en los artículos 145 del C.S.T. – Salario Mínimo; Artículo 1 de la ley 52 de 1975– Intereses a las cesantías; Artículo 2 de la ley 15 de 1959 – Auxilio de Transporte; Artículo 306 del C.S.T. – Prima de servicios; Artículo 230 del C.S.T. Suministro de calzado y Vestido de labor y Artículo 186 del C.S.T. – vacaciones, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** **IMPONER** a la persona jurídica FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S. hoy el LIQUIDACIÓN, con Nit. 900822220-6, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.755 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 66N #10-91 de la ciudad de Popayán y con correo electrónico [fabricacionymontajestorres@gmail.com](mailto:fabricacionymontajestorres@gmail.com), una multa de UN MILLON DE PESOS M/CE (\$1.000.000.00), semejante a un (01) S.M.L.M.V, equivalente a 26,31 UVT, que tendrá destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT. El pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – pagos electrónicos (PSE) del sitio web del banco agrario (<https://www.bancoagrario.gov.co/paginasdefault.aspx>), en la cuenta denominada DTN – OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, con numero 300700011459 y Código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dcauca@mintrabajo.gov.co](mailto:dcauca@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co)

**PARAGRAFO PRIMERO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente a la tasa del 12% anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1993 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente providencia presta merito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, **PARTE INVESTIGADA:** persona jurídica FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, con Nit. 900822220-6, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.755 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 66N #10-91 de la ciudad de Popayán y con correo electrónico [fabricacionymontajestorres@gmail.com](mailto:fabricacionymontajestorres@gmail.com); y a la **PARTE QUEJOSA:** persona natural BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.301.312, a través de su apoderado el Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ en la calle 8 #10-39 Oficina 204 Edificio Emiliana en la ciudad de Popayán, con correo electrónico [luiscordova34@hotmail.com](mailto:luiscordova34@hotmail.com); el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021)

**ARTÍCULO CUARTO:** **INFORMAR** a las partes jurídicamente interesadas, **PARTE INVESTIGADA:** persona jurídica FABRICACION Y MONTAJES TORRES S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN,

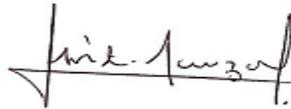
“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

con Nit. 900822220-6, representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO TORRES FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.136.755 o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la Calle 66N #10-91 de la ciudad de Popayán y con correo electrónico [fabricacionymontajestorres@gmail.com](mailto:fabricacionymontajestorres@gmail.com); y a la PARTE QUEJOSA: persona natural BENEDICTO ALFONSO CRUZ GURRUTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.301.312, a través de su apoderado el Dr. LUIS EDUARDO CORDOBA SANTACRUZ en la calle 8 #10-39 Oficina 204 Edificio Emiliana en la ciudad de Popayán, con correo electrónico [luiscordova34@hotmail.com](mailto:luiscordova34@hotmail.com); que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



---

**IBON TATIANA MANZANO MARTINEZ**  
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,  
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN

Revisó/Aprobó: Carmen Elena R.